

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La ley de 12 de septiembre de 1932, en el párrafo segundo de su artículo 11, ha previsto la existencia de una Dirección del Servicio Automóvil en el Ejército, a cargo de Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad.

El Decreto de 25 de marzo de 1933, que desarrolla dicho artículo 11, en la parte que se refiere al Cuerpo de Tren, parece atribuir a la Dirección del Servicio Automóvil, unida a la del Tren y como anejo de ésta, el cometido único de tener a su cargo el material auto del Tren, con la contradicción de asignar, en su artículo 13, a la Escuela Automovilista del Ejército y a los talleres de reparación, Centros que hace depender del Tren, sus cometidos peculiares, en relación no sólo con el material auto de transporte de Tren, sino con todo el material motorizado del Ejército, con lo que de hecho resultaría que en este aspecto quedarían supeditados todos los elementos mecanizados de las distintas Armas y Cuerpos al nuevo del Tren, que asumiría así una función técnica impropia de la suya peculiar.

Es evidente, por otra parte, la necesidad, cada vez más acusada, de la unificación de los órganos rectores del Servicio Automóvil, pues es una realidad indiscutible impuesta por el adelanto industrial que los vehículos del Ejército, lo mismo de transporte que especialistas de cada Arma, han de ser mecanizados con un ritmo cada día más acelerado, y las características técnicas del nuevo material imponen inexcusablemente la creación del Servicio Automovilista que la ley citada ya indica.

El nuevo servicio Automovilista entenderá en todo lo referente al material automóvil del Ejército en su aspecto técnico, reparaciones, adquisiciones y reposición de vehículos, fijación de sus características e instrucción especializada de la Oficialidad de las distintas Armas que han de manejarlo, ya se trate de material de transporte a cargo del nuevo Cuerpo de Tren o de vehículos especialistas, dotación de las distintas Armas y Cuerpos. De este modo, el material auto del Cuerpo de Tren dependerá del Servicio Automovilista del Ejército, con el mismo título y en las mismas condiciones que el resto de los vehículos, con motor, de otras Armas y Cuerpos.

Como consecuencia de la creación de la Dirección del Servicio Automovilista, es preciso completar las disposiciones relativas al Cuerpo de Tren y que han de regir en lo sucesivo en vez de las del Decreto de 25 de marzo de 1933 antes citado, que se deroga.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército.

Artículo 1.º Se crea en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército. El órgano auxiliar de mando, para cuanto tenga relación con el Servicio Automóvil, lo será el tercer Negociado de la cuarta Sección de dicho Centro, en el que radica la Dirección del Servicio de Tren.

Artículo 2.º La Dirección del Cuerpo de Tren conservará como facultad propia los cometidos que le asigna el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 3.º La Dirección del Servicio de Automovilismo tiene por misión:

a) Propuesta de distribución de los créditos que

en los presupuestos anuales se destinen para la adquisición de vehículos de tracción mecánica, lo mismo de transportes que especialistas, para el Servicio de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército. Señalamiento de las necesidades futuras que podrán ser tenidas en cuenta en los presupuestos venideros y el orden de prelación en las adquisiciones de los vehículos, conforme con los preceptos del artículo 16 del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra.

b) Intervendrá en la parte que le concierne en la fijación de las características de los vehículos de tracción mecánica.

c) Entenderá en todo lo concerniente a la Inspección técnica del Automovilismo, comprendiendo el uso de los vehículos por los distintos Cuerpos, la ordenación técnica de las reparaciones, fiscalización de los Talleres y Parques de Automovilismo.

d) Instrucción automovilista.

e) Clasificación de los vehículos, asignación de los mismos a los distintos Servicios, Autoridades, Cuerpos, Centros de dependencias, estadística y situación de los carruajes.

Artículo 4.º Dependerán de la Dirección de Automovilismo en su función técnica:

a) Las Inspecciones de Automóviles de la Península, Baleares, Canarias y Marruecos.

b) La Escuela de Automovilismo del Ejército.

c) Un Taller Central para la Península, organizado a base del actual Parque Central de Automóviles, el cual tendrá Talleres destacados fijos y Talleres parque-móviles divisionarios. En este Centro radicará la Comisión de Compras para la gestión de las adquisiciones de todo el material de tracción mecánica del Ejército, la que redactará los pliegos de condiciones técnicas con arreglo a las características fijadas por el Estado Mayor Central.

También se organizará en dicho Taller Central el almacén general de piezas de recambio para la Península, y un Laboratorio para pruebas del material.

d) El Servicio de Automovilismo de Marruecos. Este conservará su Taller Central y destacamentos en la forma actual.

Artículo 5.º La Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército, así como las de los distintos Centros que se citan en el artículo anterior y los cometidos técnicos a que en los mismos se ha de atender, serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros. Con el personal de tropa que les estará afecto se constituirán Unidades del nuevo Cuerpo de Tren.

Artículo 6.º En la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, y a cargo de un Teniente Coronel del Tren, se crea un Negociado que intervendrá en la determinación de créditos para recorridos y consumo, suministros, autorización de servicios especiales, situación del material en su aspecto administrativo, entretenimiento y reparación de los vehículos, pagos de abastecedores y cuantos asuntos administrativos y de gestión se deriven de la nueva organización.

Este Negociado tendrá también a su cargo la Inspección administrativa del nuevo Cuerpo de Tren, con todas las incidencias de personal, administración y gestión derivadas de su creación.

Instrucción.

Artículo 7.º El cometido fundamental de la Escuela de Automovilismo del Ejército será el de la enseñanza automovilista de la Oficialidad con dos grados:

a) Cursos de información cuando se considere ne-

cesario para Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos, con objeto de que la instrucción en las Unidades que utilicen vehículos de tracción mecánica se mantenga con la necesaria unidad y el trato del material sea siempre el más adecuado.

Estos cursos serán de duración limitada, pero podrán acudir a ellos suficiente número de Jefes y Oficiales.

b) Cursos de especialización automovilista para la formación técnica de Oficiales de Artillería e Ingenieros con aptitud para el desempeño de los cometidos propios de Talleres, Inspección y de la misma Escuela. Estos cursos serán suficientemente intensos para su objeto, y la convocatoria para los mismos deberá comprender un número limitado de plazas.

La Escuela formulará los programas para ambos cursos.

Además de éstos, en la Escuela se desarrollarán los de capacitación para el ingreso como Alféreces en el Cuerpo de Tren de los Suboficiales del Ejército, y de los conductores y mecánicos conductores automovilistas para los soldados y clases de las distintas Armas y Cuerpos.

Talleres.

Artículo 8.º Una Comisión compuesta por un Jefe de la Dirección del Servicio Automovilista, el Jefe del actual Parque Central de Automóviles y el de la Escuela de Automovilismo del Ejército y otro de esta misma Escuela, que actuará como Secretario, estudiará y propondrá en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, los talleres actuales de la Península, Baleares y Canarias que han de servir de base para constituir los destacamentos del Taller Central, con arreglo a lo que ordena el artículo 4.º Propondrá los traslados de maquinaria, si fuesen necesarios, y las nuevas instalaciones para las que redactará los oportunos presupuestos.

El número de talleres destacados fijos no podrá ser superior a cuatro. Estos tendrán unidos los Talleres Parques móviles divisionarios. En las Divisiones en que no se creen destacamentos fijos, y en Baleares y Canarias en su caso, se propondrán puestos de socorro con depósito de piezas de recambio, para reparaciones a base del Taller Parque móvil divisionario.

La misma Comisión redactará el Reglamento de estos Talleres, que deberá ser sometido a la aprobación superior en un plazo de tres meses.

TITULO II

Cuerpo de Tren.

Artículo 9.º El Cuerpo de Tren tiene por misión la ejecución por vías ordinarias de todos los transportes de tropa, ganado y material que afecten a los movimientos importantes del Ejército, los necesarios para la vida y acción de las Armas, los relativos a abastecimientos y evacuaciones y, en general, los que no pueden efectuar las distintas Unidades y Servicios con sus elementos orgánicos genuinos.

Artículo 10. Las Unidades que se forman actuarán: en tiempo de paz, con arreglo a la órdenes que reciban de los Generales de las Grandes Unidades a que estén afectas, y las que en la guerra han de constituir el núcleo de reserva a disposición del Mando, funcionarán bajo la autoridad del Director de Transportes del Ejército.

Artículo 11. La Dirección del Servicio del Tren, a cargo del Jefe del tercer Negociado de la Cuarta Sección del Estado Mayor Central, entenderá en el

estudio y desarrollo de las normas a que ha de ajustarse la preparación técnica de la Oficialidad del Tren, determinación de características del material de transportes, unificación de tipos, estadísticas y Parques.

Incumbe a la Inspección del Tren que se ordena en el artículo 6.º, como función propia la reglamentación de los servicios peculiares de Cuerpo, el reclutamiento del personal, la instrucción de la tropa y la recopilación de las observaciones que formulen los Jefes de Unidad, para proponer, en consecuencia, las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en su dotación y servicios.

Artículo 12. La Unidad elemental del Cuerpo de Tren será la compañía, que estará compuesta de dos o más Secciones. Las Compañías podrán ser hipomóviles o automóviles; las últimas serán siempre homogéneas y las primeras podrán tener una o varias Secciones a lomo.

Sólo en casos muy excepcionales se formarán Compañías mixtas en tiempo de paz.

La reunión de varias Compañías del Tren constituirán, para efectos de mando y administración, el Grupo, que podrá ser homogéneo o mixto.

Al Grupo del Tren se le podrán agregar Secciones independientes a lomo, propias para los servicios de transporte de las Unidades de montaña.

En casos de movilización, los nuevos Grupos que resulten al incorporar las reservas dotadas con el material de requisición o el especial dispuesto para este caso, habrán de ser precisamente homogéneos.

Artículo 13. Las Unidades del Tren divisionarias se organizarán sobre la base del personal que se disponga y ganado y material de transporte de las Unidades siguientes:

Península. — Infantería: Secciones de destinos de las ocho Divisiones, Cuarteles generales de las Brigadas Mixtas de Montaña y Secciones de Destinos de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Artillería: Escalones auto de los Parques divisionarios. Columnas móviles de municiones de la División de Caballería y de las Brigadas de Montaña.

Ingenieros: Sección de transporte del Regimiento de Aerostación.

Segundo escalón de las Compañías de Parque de Batallones de Zapadorés: Parque Central de Automóviles.

Intendencia: Compañías mixtas de transporte de los Grupos divisionarios. Compañía auto de la División de Caballería. Compañías de Baleares y Canarias. Compañías mixtas de Montaña.

Sanidad (Medicina): Columnas de evacuación.

Sanidad (Veterinaria): Secciones móviles de evacuación. Escuela de Automovilismo. Tropas afectas.

Marruecos. — Artillería: Columnas de municiones.

Intendencia: Compañías de Montaña de los Grupos.

Sanidad: Secciones de Montaña de los Grupos.

Servicio de Automovilismo de Marruecos: Compañías de transportes generales.

Artículo 14. En cada División orgánica, en la División de Caballería, en las Comandancias Militares de Baleares y Canarias y en las Circunscripciones de Marruecos, existirán una o varias Compañías de automóviles de transportes. Compañías de transporte hipomóvil o a lomo se organizarán en las Divisiones no motorizadas, en Baleares y Canarias, en su caso, y en las Circunscripciones de Marruecos. Los transportes de las dos Brigadas mixtas de Montaña serán desempeñados por Secciones a lomo independientes.

A medida que los servicios del Ejército y Cuerpo

de Ejército se completen, se crearán Agrupaciones Automóviles para los transportes generales de estas Grandes Unidades.

Además de las unidades indicadas completarán el Cuerpo de Tren las independientes que requieran el servicio de la Escuela, Talleres y Parques de Automovilismo.

Artículo 15. Las unidades auto del Tren, como cualquiera otra mecanizada, sólo tendrán a cargo los vehículos en estado de servicio de su plantilla. La reposición de los que, por cualquier causa, hayan de ser baja definitiva o temporal, la realizará el Parque correspondiente del Servicio de Automovilismo. Únicamente podrán efectuarse en el material por el personal de la unidad aquellos recambios de piezas que no exijan maquinaria especial ni personal obrero especialista, además de los trabajos necesarios para el entretenimiento corriente.

Artículo 16. En principio no se asignará permanentemente unidad alguna de Tren a servicio determinado, salvo el caso de que para campaña, maniobras o ejercicios se constituyan formaciones especiales para los de municionamiento, Ingenieros, Intendencia o Sanidad.

Artículo 17. Elemento complementario de las demás Armas y Servicios, las unidades o destacamentos del Tren estarán durante el desempeño de su misión auxiliar subordinadas al Jefe del Cuerpo o Director del Servicio a que se afecten por orden del Director de Transportes o Jefe de la Gran Unidad de quien dependan, pues aquel Jefe de Cuerpo o Director de Servicios, es responsable del acondicionamiento del personal, municiones o material transportado, para lo cual podrá unir al convoy el personal especializado necesario, siendo el Jefe de la Unidad o destacamento del Tren responsable, no sólo de lo que afecta al transporte propiamente dicho, sino también del cumplimiento estricto de las instrucciones que para cada caso particular haya recibido.

En tiempo normal de paz, serán Inspectores técnicos de las Compañías automóviles del Tren, Divisionarias y de Marruecos, los Jefes de las Inspecciones técnicas del Servicio de Automovilismo de la Península y el Jefe del Servicio de Automovilismo de Marruecos, con las facultades que le deleguen los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

En caso de movilización, el Director de transportes podrá delegar tales funciones en el personal a sus órdenes que considere oportuno.

Artículo 18. En atención a que el Servicio de Tren ha de absorber en la guerra el material de transporte procedente de la requisita, las plantillas normales en pie de paz se ajustarán a las necesidades estrictas de la instrucción y del servicio. Ha de tenerse, no obstante, prevista la cuantía de los elementos de todo género que ha de proporcionar la movilización, así como los contingentes de reservistas que habrán de reforzar sus cuadros, procedentes de otras Armas, y especialmente de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Artículo 19. Los cursos para Suboficiales que aspiren a ingresar como Alféreces en el nuevo Cuerpo de Tren se desarrollarán en las Academias que se determinen y en la Escuela de Automovilismo del Ejército o entidad que haga sus veces. La duración total de estos cursos será de diez meses, de los cuales cinco serán empleados para el de la Academia, y los otros cinco en el de la Escuela. Un examen de ingreso, con arreglo al programa aprobado por Orden circular de 17 de abril de 1934 ("Diario Oficial")

núm. 94), o el que pueda dictarse en lo sucesivo, dará derecho a los Suboficiales del Ejército a seguir estos cursos.

Sobre la base de los programas aprobados en la Orden antes citada, para el cursillo de los Suboficiales en la Academia y el del curso aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1934 ("Diario Oficial" núm. 17) en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, la Academia redatará el nuevo programa para el curso prescrito en el párrafo anterior, complementando el último programa citado, con las enseñanzas relativas al transporte hipomóvil.

Las convocatorias para estos cursos se publicarán con el plazo suficiente para que los interesados puedan prepararse para sufrir el examen de ingreso.

Artículo 20. Se reorganizarán las unidades del Ejército a quienes afecta la creación del Cuerpo de Tren, eliminando de ellas las tropas y elementos de transporte que hoy tienen asignado, circunscribiéndose sus funciones a las técnicas que les sean genuinas.

Artículo 21. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto, comenzando por la fijación de las plantillas del Cuerpo de Tren, cuyo personal y ganado se obtendrá por compensación en las plantillas vigentes.

La Comisión que se nombra por el artículo 8.º propondrá también los locales para el acuartelamiento de las unidades del Tren, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se publiquen las plantillas del nuevo Cuerpo.

Artículo 22. El Ministro de la Guerra queda autorizado, recogiendo las enseñanzas que la práctica señale, para introducir, dentro del plazo de dos años, aquellas variaciones, en el conjunto de estos servicios, que considere indispensables para su mayor eficacia, así como para incluir alguna nueva unidad o disgregar la que convenga del Cuerpo de Tren.

Dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

("Gaceta" 23 junio 1935).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por el señor Ingeniero Jefe de Industria de Navarra en 11 de enero de 1935, manifestando que «Un gran número de centrales eléctricas de esta provincia no han sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y, desde luego, no han cumplido tan siquiera el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 1919, por lo que prácticamente funcionan clandestinamente al carecer en absoluto de la autorización correspondiente» y, como consecuencia, consultando si dichas centrales eléctricas que funcionan sin la autorización correspondiente deben ser consideradas a los efectos de aplicación de honorarios, al darles la debida autorización para su funcionamiento, como de nueva instalación o como ya funcionando:

Considerando que la tarifa F), que figura en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de energía Eléctrica, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, corresponde, co-

mo en dicho Reglamento se expresa, a la «tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas»:

Considerando que toda industria eléctrica, para funcionar legalmente, debe estar provista de la correspondiente autorización oficial para ello:

Considerando que las industrias eléctricas que funcionan sin autorización legal y sin haber sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y ni aun cumplido lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, deben ser consideradas como ilegales y, por consiguiente, deben exigírselas para poder funcionar que soliciten la autorización necesaria para su funcionamiento:

Considerando que por el Decreto de 19 de febrero de 1934 se ordena la inscripción en el Registro de Industrias a los efectos de inspección necesaria en orden a la seguridad pública, de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, etc., señalándose el plazo de dos meses para que los propietarios de dichas industrias hagan la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria:

Considerando que en el art. 93 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, se dispone que «Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas de Industria, impondrán sanciones a los productores y distribuidores de energía eléctrica que no cumplan los preceptos establecidos para estos suministros multas que podrán oscilar entre 100 y 500 pesetas».

Este Ministerio se ha servido disponer, como resolución a la consulta elevada por la Jefatura de Industria de Navarra:

1.º Que las industrias eléctricas que para su funcionamiento carezcan de la correspondiente autorización técnica, deben solicitarla en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que la tarifa de honorarios que tienen que aplicar las Jefaturas de Industria en la tramitación de autorizaciones de las industrias eléctricas que actualmente estén funcionando sin dicha autorización, es la que figura con la letra F) en el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

3.º Que por las Jefaturas de Industria se imponga una multa de 500 pesetas a las Empresas propietarias de aquellas industrias eléctricas que actualmente trabajan sin autorización, que pasado del plazo señalado no hayan solicitado, ante la Jefatura de Industria correspondiente, la autorización técnica necesaria para su funcionamiento y se efectúe de oficio la tramitación de la autorización, exigiendo a la Empresa correspondiente, el pago de todos los gastos que ella ocasiona y;

4.º Que se dé carácter general a esta resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de junio de 1935. — P. D., M. Gortari.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 22 junio 1935).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Departamento de 11 de junio corriente (*Gaceta* del 13) se dictaron las normas que han de regir en las importaciones de maíz que se realicen en España, y siendo preciso, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 23 del referido Decreto, dictar algunas disposiciones aclaratorias y complementarias a cuanto en él se determina,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general

de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación de maíz y a los que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 11 del corriente, deberán presentar en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los siguientes documentos:

a) Instancia en que conste su calidad de comerciante importador legalmente autorizado por las leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio, con expresión del número del Registro de Importadores y acompañando el recibo de contribución industrial correspondiente.

Indicará asimismo en la instancia las cantidades de maíz que desee importar durante el año 1935, así como los puertos por donde pretenda realizar la entrada.

b) Declaración en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante, por puertos de entrada y países de origen, las cantidades de maíz importadas por el solicitante durante los años 1931 y 1932. A la declaración se acompañarán certificaciones expedidas por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones, siendo estas certificaciones las que han de servir de base para la determinación, en cada caso, del cupo de cada importador, en la cuantía correspondiente al porcentaje que representen los mismos dentro del total de las que en el plazo señalado puedan presentarse.

2.º Con el fin de que, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 18 del Decreto de 11 de junio, quede comprobada inequívocamente la procedencia argentina del maíz que se importe, solamente serán despachadas por las Aduanas aquellas partidas que vayan consignadas a un concesionario de licencia, y en la cuantía correspondiente a aquella, siendo, además, requisito indispensable que el conocimiento de embarque que acompaña a la expedición, esté extendido en un puerto de la República argentina.

3.º Con el fin de dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 16 del tan repetido Decreto de 11 de junio, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria convocará a los importadores que tengan derecho a cupo, de acuerdo con las normas dadas en el Decreto citado, a una reunión a la que podrán concurrir personalmente ellos, o bien por medio de sus entidades o delegados y en la cual se designará el representante que ha de ser elemento integrante de la Junta encargada de la distribución de licencias de importación.

Del mismo modo, las Asociaciones de Agricultores o ganaderos que, como consecuencia del Decreto y de la determinación de su derecho por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, puedan ser beneficiarios del cupo de importación de maíz, serán convocadas por el referido Centro directivo con el fin de que de entre ellas salga elegido el representante que juntamente con el de los importadores habituales ha de formar parte de dicha Junta. La elección del representante de los importadores habituales y del de las Asociaciones de Agricultores o ganaderos, se hará por mutuo acuerdo entre los interesados. En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo, la Administración determinará el procedimiento a seguir para la elección.

Madrid, 19 de junio de 1935. —Rafael Aizpún Santafé.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 22 junio 1935).

SECCION TERCERA

Núm. 3.128.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día 23 de julio próximo, se admitirán, en la Secretaría de esta Excma. Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de sexta clase, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisionales y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopios de piedra machacada para la conservación del firme del camino vecinal número 302, denominado de Sisamón al empalme con la línea férrea en Ariza, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 19.303'21 pesetas, siendo la fianza provisional 965'20 pesetas, equivalente al 5 por 100 de dicho presupuesto y la fianza definitiva del importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio de esta Diputación provincial, el día 24 del mes de julio próximo, a las doce horas, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y el señor Secretario de la Corporación autorizante.

El proyecto, pliego de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento) todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Jimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 21 de junio de 1935. —El Presidente, Luis Orensanz. —El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha de de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras, me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean infe-

riores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

* * *

Num. 3.125.

Por acuerdo de la Comisión Gestora del día 22 del actual, se sacan a pública subasta las obras del proyecto de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 649, de Torralbilla a la carretera de Morés a Mainar, la cual tendrá lugar el día 23 de julio próximo, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, presidiendo el acto el Ilustrísimo señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, asistiendo otro señor Diputado y el señor Secretario de la Diputación, autorizante.

El tipo de subasta es de 9.412'86 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata de las obras de referencia, siendo la fianza provisional 470'65 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta y la fianza definitiva el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, dándose principio a las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

El proyecto, pliego de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento), todos los días hábiles de oficina.

Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ir reintegradas con timbres de la clase 6.^a, o sea de 4'50 pesetas, y se presentarán en el acto de la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí, o representados por otras personas, con poder para ello declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Gimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 24 de junio de 1935.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., expedida en....., con fecha..... de..... de....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras....., me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de..... (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniendo en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos y Auxiliares que tengan reconocido este derecho y que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocato-

ria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

(Gaceta 24 junio 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Sección de Higiene y Sanidad veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal siguiente, en la provincia de Zaragoza.

Municipios que integran el partido veterinario, Tosos.

Capitalidad del partido, Tosos.

Partido judicial, Cariñena.

Causa de la vacante, dimisión.

Censo de población, 990.

Dotación anual por servicios veterinarios, 1.470 pesetas.

Censo ganadero, 3.955 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 135.

Duración del concurso, treinta días.

Las instancias, en papel de 8.^a clase, se dirigirán por

los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, junio de 1935. — El Inspector general, Jefe de la Sección, José Orensanz. — V.^o B.^o: El Director general, Francisco Carrión.

(Gaceta 22 junio 1935).

Núm. 3.127.

Delegación provincial de Trabajo de Zaragoza.

Sección: Bases. — Subsección: Acuerdos.

Vista la instancia presentada por el Presidente del Gremio de carnes frescas y saladas, en solicitud de que se autorice la apertura de las carnicerías el próximo día 29 por la tarde, y asimismo el informe del señor Presidente del Jurado mixto correspondiente,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2.^o de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 21 de diciembre último, acuerda conceder autorización para apertura de las carnicerías el próximo día 29, por la tarde, ajustándose la misma al horario de apertura y cierre vigente, debiendo cerrar la tarde del día 4 de julio próximo, para garantizar la debida compensación al personal obrero.

Zaragoza, 25 de junio de 1935. — El Delegado de Trabajo, J. Pablo Hernando

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

3.113.— Calatorao

Repartimiento general.

3.108.— Ambel

3.114.— Isuerre

3.115.— Torres de Berrellén

Repartimiento sobre diferentes conceptos.

3.113.— Calatorao

* * *

MALLEN

Núm. 3.133.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante titular de Cirugía menor de esta villa, dotada con el haber anual de 900 pesetas, que representa el 30 por 100 de la titular Médica, y se anuncia por el presente edicto a concurso para su provisión en propiedad.

Los concursantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales, será elegido el que la haya de desempeñar.

Mallén, 17 de junio de 1935.—El Alcalde, Luis Asín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.129.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Vicente Villar Bagüés, en expediente de apremio número 68 de 1933, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, las fincas que aparecen descritas en el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 de abril último, número 90, anuncio núm. 1.996.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, el día veintisiete de julio próximo, a las diez y media de la mañana, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que será preferido el postor que puge por la totalidad de las fincas y de no haberlo, se subastarán cada una por separado; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos; que la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad, estará de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen examinarla; y que las cargas anteriores y preferentes, al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—José María Martín Clavería. El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 3.118.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido (Zaragoza);

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 44 del presente año, se instruye sumario sobre muerte, al parecer casual, del mendigo Pantaleón López Corrales, natural de Saelices, provincia de Cuenca, de cuarenta y tres años, hijo de Zoilo y de Valentina, sin domicilio, casado con Felisa de Pedro, según los documentos que le fueron hallados; que falleció el siete de mayo último en el kilómetro 281, hectómetro 3 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, término de Calatorao. E ignorándose el paradero de su dicha viuda, de la que sólo se sabe que vive en Madrid, distrito de la Universidad, como criada de servicio, por el presente edicto se llama a tal viuda y a los hijos que tenga mayores de edad, para que manifiesten ante este Juzgado cuanto sepan sobre el caso; y se les ofrece el procedimiento de la causa, según el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Almunia a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, Luis Giménez Armijo.—El Escribano, Pascual Candel Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 3.131.

ARTIEDA

D. Jerónimo Iguacel López, Juez municipal de este pueblo de Artieda, partido de Sos del Rey Católico, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que declarado desierto el concurso de traslado para proveer el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia el mismo a concurso libre, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma, artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a este Juzgado; advirtiéndose que este vecindario se compone de 267 habitantes, y que el cargo no tiene otros derechos que los del Arancel.

Artieda, 14 de junio de 1935.—El Juez municipal, Jerónimo Iguacel.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.134.

Comunidad de Regantes de la villa de Luna.

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos determinados en el 53 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria, para el día 7 de julio próximo, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial, de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta en segunda convocatoria, el día 21 de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 17 de junio de 1935.—El Presidente, Tomás Catalán.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEOS DE OBLIGACIONES Y BONOS.

En los verificados el día 25 del actual, ante el Notario de esta Capital D. Francisco Palá Mediano, han resultado amortizadas las siguientes:

De Teledinámica del Gállego, 1.ª Serie.

Números: 501 a 510 — 1.475 a 1.480 — 1.681 a 1.690 — 3.261 a 3.270 — 3.501 a 3.510.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª Serie.

Números: 61 a 70 — 481 a 484 — 1.151 a 1.160.

Bonos de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Números: 251 a 260 — 701 a 710 — 1.161 a 1.170 — 1.551 a 1.560 — 2.201 a 2.210 — 2.541 a 2.550 — 2.561 a 2.570 — 2.591 a 2.600 — 4.161 a 4.166 — 4.211 a 4.220 — 4.521 a 4.530 — 4.801 a 4.810 — 4.961 a 4.970 — 5.161 a 5.170 — 5.911 a 5.920

El reembolso de lo amortizado y el pago de los intereses semestrales de todas las obligaciones y bonos que existen en circulación, se efectuará a partir del día 1 de julio próximo, en la Caja social, San Miguel, núm. 8, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, 27 de junio de 1935.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, Juan de Lasarte y Karr.

TIP. HOGAR PIGNATELLI